



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 216
NOVIEMBRE DE 2020

CARPETA N° 619 DE 2020

LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Aprobación

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara de Representantes, por unanimidad, la sanción sin modificaciones del proyecto de ley de Derecho Internacional Privado remitido por la Cámara de Senadores.

El proyecto de ley aprobado unánimemente por el Senado en la sesión del pasado 1º de setiembre es prácticamente el mismo que aprobó esta Cámara en el mismo mes de setiembre, pero del año 2016. Sólo se introdujeron las modificaciones que se indican a continuación.

En los artículos 3, 5, 12, 13, 14, 23, 25, 28, 48, 49, 50, 57, 60 y 62 se ajustó la redacción. Así por ejemplo en el artículo 5, donde decía “la Constitución” se lee ahora “la Constitución de la República”.

En los artículos 44, 45, 50 y 51 se introdujeron en cambio algunas modificaciones de relieve algo mayor.

En el artículo 44 se incorpora un segundo inciso que para la aplicación de la ley a los contratos internacionales prescribe interpretarla con criterio amplio.

En el artículo 45 se incorpora también un segundo inciso, según el cual las normas no estatales a las que las partes de un contrato internacional eventualmente se remitan deberán emanar “de organismos internacionales en los que la República Oriental del Uruguay sea parte”.

En el artículo 50, que establece una serie de excepciones a las normas generales aplicables a los contratos internacionales, se deja a salvo por el literal G) lo dispuesto por la Ley de Contratos de Seguros N° 19.678, de 26 de octubre de 2018, y por el literal H) lo dispuesto por la Ley de Derecho Comercial Marítimo N° 19.246, de 15 de agosto de 2014.

El artículo 51 introduce una puntualización a los efectos de la aplicación de los usos y principios de derecho contractual internacional.

Tanto en este artículo 51, como en algunos de los otros aprobados por esta Cámara en el año 2016 cuya redacción modificó el Senado, podría haber quizás la discusión acerca de la necesidad o conveniencia de los cambios. Pero en atención al dilatadísimo trámite que ha sufrido este proyecto de ley de Derecho Internacional Privado, ingresado por primera vez al Parlamento en el año 2004, y teniendo en cuenta la escasa o escasísima entidad de los cambios que pudieran acaso discutirse, vuestra Asesora opta por recomendar la aprobación del proyecto sin más modificaciones ni demoras.

Y dado que, como se ha dicho ya, el articulado sancionado por el Senado es casi el mismo que había tratado y aprobado esta Cámara en el año 2016, se reproduce a continuación el Informe con el que la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración lo elevó entonces a la consideración del Cuerpo, recomendando su aprobación. Se adjunta, asimismo, el texto de la exposición de motivos contenida en el mensaje del Poder Ejecutivo remitido al Parlamento el 19 de enero de 2009.

Al leerse el informe del año 2016 debe tenerse presente que los comentarios referidos a los que eran los numerales 7, 8 y 9 del artículo 50 quedaron sin objeto, al sustituirse dichos numerales por los actuales literales G y H, que se remiten a las leyes especiales en materia de seguros y Derecho Comercial Marítimo aludidas más arriba.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN DE SETIEMBRE DE 2016

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda, por unanimidad de presentes, a la Cámara de Representantes la sanción del adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, en mérito a las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El 17 de agosto de 1998, por Resolución 652/998, el Poder Ejecutivo constituyó una Comisión de expertos en Derecho Internacional Privado, encomendándole la elaboración de un anteproyecto de ley que actualizara las normas de fuente nacional en la materia indicada. Dicha Comisión fue presidida por el Dr. Didier Operti -a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Catedrático de Derecho Internacional Privado- e integrada además por el entonces Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Dr. Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Ronald Herbert, Marcelo Solari, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González. Actuó como coordinadora del grupo la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron a los trabajos de la Comisión los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi.

2.- Con el resultado del trabajo de la Comisión se presentó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004, que no pudo ser considerado por falta de tiempo. La Comisión siguió trabajando para mejorar el texto, contando en esta segunda etapa con la colaboración del profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

3.- El 19 de enero de 2009, el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado así elaborado, con su correspondiente Exposición de Motivos. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores el 17 de junio de 2009. La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes se expidió recomendando a

esta, por unanimidad, la aprobación del proyecto, que sin embargo no fue considerado por el Plenario del Cuerpo.

4.- El 11 de setiembre del año 2013 el Poder Ejecutivo remitió nuevamente a la Asamblea General el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado, con ligeras modificaciones respecto del texto anterior. Tampoco en esta ocasión pudo culminarse el “iter legis”.

5.- En el corriente período legislativo, todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración acordaron dar tratamiento al tema de referencia, y así se hizo. La Comisión trabajó sobre el texto remitido por el Poder Ejecutivo en el año 2009, pero en algunos pocos artículos en los que se notaron diferencias con el texto del año 2013, se optó por este último.

II.- REMISIÓN.

6.- Esta Asesora propone a la Cámara la aprobación del proyecto de ley tal como fuera enviado por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General en el año 2009, con escasas modificaciones acerca de las cuales se dirá posteriormente. Por esa razón ha de considerarse plenamente pertinente la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto, a la que se remite este Informe y que se reproduce a continuación del mismo.

7.- El Miembro Informante reconoce que nada puede agregar a la enjundiosa Exposición de Motivos del año 2009. Este documento presenta en primer término una amplia visión de los avances registrados en el campo del Derecho Internacional Privado desde la sanción en Uruguay de la llamada “Ley Vargas” (Ley 10.084 del año 1942, elaborada por el Dr. Álvaro Vargas Guillemette), hasta nuestros días, con particular referencia a las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I a VI), a los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), a la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y a las Convenciones de Derecho Internacional Privado elaboradas en el ámbito del Mercosur.

Además de la pormenorizada reseña de antecedentes, la Exposición de Motivos a la que se hace referencia contiene una descripción general de la normativa propuesta y una explicación de sus fundamentos. Finalmente se indican con precisión las “fuentes generales del proyecto”.

8.- Complementariamente, también puede leerse con provecho el Informe aprobado en julio de 2009 por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de esta Cámara, que no solo contribuye a explicar las razones que justifican las soluciones del proyecto sino que además indica por qué no considera de recibo otras propuestas, presentadas por diversas entidades que señalaron sus discrepancias con aquél.

III.- APORTES RECIBIDOS POR LA COMISIÓN Y CRITERIO GENERAL SEGUIDO POR ELLA.

9.- Esta Asesora recibió a varias delegaciones en el curso del tratamiento del proyecto en consideración. Ante todo, a varios integrantes de la Comisión de Expertos constituida en 1998, que además tuvieron la amabilidad de informar por escrito a la

Comisión sobre diversos aspectos particulares del proyecto cuando se les solicitó que lo hicieran. También fueron recibidos la Asociación de Escribanos del Uruguay y el Colegio de Abogados del Uruguay, cada una de cuyas entidades gremiales aportó por escrito sus observaciones y propuestas, demostrando de esa manera una auténtica voluntad de colaboración con esta Asesora, en pro de una actualización normativa que todos consideraron indispensable e impostergable. Se recabó también la valiosa opinión de la Autoridad Central en materia de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, que tuvo a bien remitir a esta Asesora un fundado informe escrito proponiendo enmiendas al proyecto en consideración.

10.- Como viene de decirse, tanto la Asociación de Escribanos como el Colegio de Abogados y la Autoridad Central del MEC propusieron modificaciones al texto elaborado por la Comisión de Expertos y propuesto formalmente por el Poder Ejecutivo en las ocasiones antes indicadas.

Frente a este panorama, la Comisión entendió conveniente preservar la armonía conceptual del articulado elaborado por la Comisión de Expertos, evitando en lo posible la introducción de modificaciones que pudieran afectarla, acaso inadvertidamente. No se niega, sino que por el contrario se reconoce expresamente, la seriedad de las enmiendas y textos sustitutivos aportados por las entidades antes mencionadas. Es perfectamente posible, además, que algunos de ellos sean realmente mejores que los elaborados por la Comisión de Expertos. Pero el análisis exhaustivo que hubiera permitido arribar acaso a esa conclusión habría insumido mucho tiempo, y no se puede perder de vista que el proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado espera ser sancionado por el Parlamento desde el año 2004. Teniendo presente esta larga pendencia del asunto, los mismos proponentes de algunas de las enmiendas aludidas manifestaron preferir la rápida sanción del texto del Poder Ejecutivo, a una nueva postergación dispuesta con el fin de considerar eventuales mejoras al mismo.

También por este motivo, es decir, para no dilatar más el tratamiento del tema, esta Asesora entendió pertinente mantener en general la redacción venida del Poder Ejecutivo.

Se adoptaron solo unas pocas modificaciones, cuando la conveniencia o incluso la necesidad de hacerlo parecieron evidentes a los miembros de esta Asesora; algunas de esas modificaciones fueron expresamente aceptadas por la Comisión de Expertos.

En el apartado siguiente se indica cuáles son esas modificaciones y las razones que llevaron a adoptarla.

IV.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN EL AÑO 2009.

Artículo 13 (Especialidad del Derecho Comercial Internacional).

Al final del párrafo 2, se ajusta la redacción.

En el párrafo 3 se opta por la redacción del proyecto 2013, suprimiendo un “Sin perjuicio...” que se considera innecesario.

Artículo 25 (Relaciones patrimoniales en el matrimonio).

En esta importante y compleja disposición, que consta de siete párrafos, solo se propone modificar el primero, referido a las convenciones matrimoniales sobre el régimen de bienes (“capitulaciones matrimoniales”, en nuestro Código Civil).

El proyecto del Poder Ejecutivo propone regular dichas convenciones por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

La Autoridad Central del Ministerio de Educación y Cultura critica esa solución (señalando la posibilidad de que el matrimonio se celebre finalmente en un Estado distinto de aquel en que se previó que se celebraría cuando se otorgaron las convenciones, con los potenciales problemas consiguientes) y propone la que recoge el proyecto elevado a la consideración de la Cámara: que las convenciones se rijan por la ley del Estado en que se celebran.

Este es -señala la Autoridad Central- el criterio consagrado por el art. 10 del Acuerdo entre los Estados Parte del Mercosur y Asociados sobre Jurisdicción Internacionalmente Competente, Ley Aplicable y Cooperación Jurídica Internacional en Materia de Matrimonio, Relaciones Personales entre los Cónyuges, Régimen Matrimonial de Bienes, Divorcio, Separación Conyugal y Unión no Matrimonial, aprobado por Decisión del CMC No. 058/2012.

Nuestro país aún no ha ratificado dicho Acuerdo, pero fue quien lo propuso a la consideración de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur cuando ejerció la Presidencia Pro Témpore del bloque, en el año 2011.

Los argumentos expuestos justifican, a criterio de esta Asesora, que se acoja la propuesta de la Autoridad Central sobre el punto en consideración.

Artículo 27 (Uniones no matrimoniales).

Este artículo dio lugar a observaciones y comentarios de todas las entidades consultadas por esta Asesora.

Finalmente se optó por el nuevo texto propuesto por la Comisión de Expertos, que recoge lo sustancial de los aportes que sobre el punto realizó la Autoridad Central del MEC, es decir, la previsión a texto expreso de la disolución de las uniones no matrimoniales.

Artículo 30 (Sucesiones).

Se modifica el párrafo 1, recogiendo la propuesta de la Asociación de Escribanos del Uruguay y del Colegio de Abogados del Uruguay, apoyada por la Autoridad Central del MEC. Se mantiene el criterio tradicional en esta materia, disponiéndose que la sucesión se rija por la ley del Estado donde se encuentran los bienes al tiempo del fallecimiento del causante.

Artículo 31 (Testamento).

Se reconoce la validez del testamento otorgado en el extranjero según la ley del lugar de otorgamiento (criterio propuesto en el proyecto del Poder Ejecutivo), siempre que cumpla con un requisito: constar por escrito.

Artículo 34 (Domicilio).

En el párrafo 1 se establece que las personas jurídicas de derecho privado tienen su domicilio donde está situada la sede principal de su administración (propuesta de la Autoridad Central del MEC), y no donde está situado el asiento principal de sus negocios (fórmula de la Comisión de Expertos, recogida en el proyecto del PE).

Se entiende, ante todo, que es más fácil determinar y probar dónde está la sede principal de la administración de una persona jurídica, que ubicar la sede principal de sus negocios.

En segundo lugar, el criterio que propone la Autoridad Central fue recogido por dos tratados celebrados en el marco del Mercosur, que Uruguay ya ratificó: el Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, y el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Artículos 45 a 49, ambos inclusive (Sección IX, Obligaciones).

En esta parte se cambió el orden de los artículos, sin modificar su contenido.

Al comienzo de la Sección se colocó la disposición referida a la “Ley aplicable por acuerdo de partes” (artículo 45), y luego, la que determina el alcance de la elección de la ley aplicable (artículo 46).

Posteriormente se incluyó el artículo referido a la “Ley aplicable sin acuerdo de partes” (artículo 48), seguido por el que provee criterios subsidiarios para los casos en los que no puedan aplicarse las reglas del art. 48 (artículo 49).

La disposición referida a los “Contratos a distancia” (Artículo 47) mantuvo la ubicación que tenía en el proyecto del PE.

Artículo 50 (Soluciones especiales).

En el párrafo 7, el texto que se eleva a consideración de la Cámara recoge el propuesto por el proyecto del PE del año 2013, que enriquece el elenco de contratos de seguro alcanzados por la norma y dispone que se regirán por la ley del Estado donde esté situada la sucursal, agencia u oficina que haya emitido la póliza (y no por la ley donde estén ubicados los bienes asegurados, al tiempo de la celebración del contrato de seguro).

En el párrafo 8, la Comisión siguió nuevamente el texto del proyecto del año 2013. La disposición se refiere a los seguros por daños de distinto tipo sobre bienes inmuebles o accesorios a un inmueble, y establece que se rigen por la ley del Estado de situación de los bienes al tiempo de la celebración del contrato.

El párrafo 9 fue incorporado por el proyecto 2013 (no figuraba en el proyecto 2009); se refiere a los contratos de transporte de mercaderías y dispone que se rijan por la ley del lugar de cumplimiento, teniéndose por tal a la ley del Estado donde se pactó que tuviera lugar la entrega de la mercadería.

Artículo 54 (Poderes otorgados en el extranjero).

La disposición contenida en este artículo no formaba parte de los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo en el 2009, ni en el 2013.

La Asociación de Escribanos y el Colegio de Abogados del Uruguay coincidieron en la conveniencia de regular el punto.

Teniendo en cuenta lo expresado por ambas gremiales, así como las normas adoptadas en materia de poderes por la CIDIP I (Panamá 1975), oportunamente ratificadas por Uruguay, la Comisión de Expertos redactó el texto que esta Asesora consideró pertinente incluir en el proyecto que se eleva a consideración de la Cámara.

Artículo 59, literal b) (Norma sobre jurisdicción internacional en materia de restitución de menores).

Tal como se señaló al comienzo de este Informe, el texto originalmente elaborado por la Comisión de Expertos fue presentado por primera vez al Parlamento en el año 2004, cuando Uruguay todavía no contaba con una ley especial en materia de restitución internacional de menores; de ahí que el proyecto original contuviera una disposición al respecto (el literal b del artículo 58).

El 20 de abril de 2012 se promulgó la Ley 18.895, que regula específicamente la materia indicada. De ahí la pertinencia de la observación oportunamente formulada por la - 6 - Autoridad Central del MEC, que advirtió la incongruencia entre el literal b) del artículo 58 del proyecto original, y la ley especial citada.

La Comisión de Expertos tomó en cuenta la referida observación y propuso en consecuencia una nueva redacción para lo que pasó a ser el literal b) del artículo 59 del proyecto que se eleva a la consideración del Plenario.

Disposición sobre Arbitraje (artículo 61 del proyecto del Poder Ejecutivo).

A propuesta de la Asociación de Escribanos del Uruguay se suprimió la norma que reconocía genéricamente la validez de las cláusulas arbitrales, siempre que constaran por escrito. Se estimó innecesario incursionar en esa materia, teniendo en cuenta que ya está regulada por el Código General del Proceso así como por normas internacionales surgidas de Convenciones de las que Uruguay es parte (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, y Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958).

Por las consideraciones expuestas, esta Asesora recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado. Sala de la Comisión, 17 de agosto de 2016. OPE PASQUET IRIBARNE - Miembro Informante, PABLO D. ABDALA, CECILIA BOTTINO, CATALINA CORREA, DARCY DE LOS SANTOS, PABLO DÍAZ ANGÜILLA, MACARENA GELMAN, PABLO GONZÁLEZ, RODRIGO GOÑI REYES, DANIEL RADÍO, JAVIER UMPIÉRREZ.

TEXTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONTENIDA EN EL MENSAJE
DEL PODER EJECUTIVO DE ENERO DE 2009

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 19 de enero de 2009

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Apreciaciones generales.

Las actuales normas generales de Derecho Internacional Privado de fuente nacional en nuestra República, están básicamente contenidas en dos textos: a) el Apéndice del Código Civil, que rige desde la vigencia de la Ley Nº 10.084 de 1942, y b) en el Código General del Proceso (artículos 524 a 543) aprobado por Ley Nº 15.982. El primer texto refiere a la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales y a la competencia en la esfera internacional de nuestros tribunales (llamada competencia directa); el segundo refiere al derecho procesal internacional y a la cooperación judicial internacional hasta su estadio extremo, la ejecución de la sentencia extranjera, incluyendo la competencia en la esfera internacional del tribunal que la dictó (llamada competencia indirecta).

El texto del Apéndice del Código Civil, redactado por el connotado jurista Álvaro Vargas Guillemette, tuvo por finalidad incorporar a la legislación nacional el primer "sistema" de conflicto y lo hizo por la vía de adoptar soluciones que poco tiempo atrás habían sido aprobadas por los Tratados de Montevideo de 1940. Estos a su vez reafirmaban con mínimos ajustes las soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889, los cuales se elaboraron a partir del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que elaborara Gonzalo Ramírez, insigne jurista, propulsor de la idea de celebrar un tratado en la materia, y adelantado para su época en las soluciones propuestas. Su larga vigencia aun siendo útil y también satisfactoria, no inhibe empero la consideración de que el desarrollo conceptual y normativo de la disciplina que en ese lapso se produjo en el plano internacional, requiere una nueva adaptación en la esfera interna. Ha mediado a su vez un tiempo importante entre ese texto y el texto más actualizado del Código General

del Proceso, cuyo Título X "Normas Procesales Internacionales" estuvo a cargo de los Profesores de Derecho Internacional Privado Dres. Didier Operti Badán y Eduardo Tellechea Bergman, por encargo expreso de los codificadores procesalistas. Ello es apreciable a través de las diferentes regulaciones adoptadas. Aun teniendo en cuenta que el último tiene diferente alcance material, es innegable que ya no llega a conformar un verdadero "sistema" con el anterior.

Se constata hoy un renovado contexto en el escenario del derecho internacional privado, tanto en lo que hace a las normas de fuente internacional que han proliferado notoriamente a partir de 1940 como al derecho comparado, que ha ido adoptando soluciones más modernas y uniformes; todo lo cual sugiere la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado a las necesidades y conveniencias del actual tráfico externo de la República.

Entre el citado año 1942 y el presente,

a) la incidencia que la dinámica de los Derechos Humanos ha tenido sobre el Derecho en general también ha permeado el Derecho Internacional Privado, algo que parecía distante teniendo en cuenta la mecánica de aplicación de la norma de conflicto de los años 40;

b) en el plano regional, Uruguay ha ratificado varias convenciones actualmente vigentes generadas por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, siempre con relevante participación de Uruguay. Dicha Conferencia se ha reunido en seis instancias en las que se aprobaron numerosas convenciones en materia procesal, civil y comercial, además de una referida a la técnica de aplicación de la norma de conflicto que ha sido de gran utilidad a la jurisprudencia (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). En la primera CIDIP, que se llevó a cabo en Panamá en 1975, se aprobaron las siguientes Convenciones: sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero; sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre exhortos o cartas rogatorias; sobre recepción de pruebas en el extranjero; y sobre arbitraje comercial internacional. Todas ellas fueron aprobadas por Uruguay por Decreto Ley Nº 14.534, de 2 de julio de 1976. En la segunda CIDIP, que se llevó a cabo en Montevideo en 1979, se aprobó la antes mencionada Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, además de las Convenciones sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; sobre cumplimiento de medidas cautelares; sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales; sobre prueba e información acerca del derecho extranjero y el Protocolo adicional a la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias. Todos estos instrumentos fueron aprobados por Uruguay por Decreto Ley Nº 14.953, de 18 de diciembre de 1979. En la tercera CIDIP, celebrada en La Paz en 1984, se aprobaron las Convenciones sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (aprobada por Uruguay por Ley Nº 18.336, de 21 de agosto de 2008); sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (aprobada por Uruguay por ley Nº 17.533, de 9 de setiembre de 2002; y el Protocolo adicional a la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero (aprobado por Uruguay por Ley Nº 17.512, de 27 de junio de 2002). En la cuarta CIDIP, celebrada en Montevideo en 1989, se aprobaron las Convenciones sobre, obligaciones alimentarias (aprobada por Uruguay por Ley Nº 17.334,

de 13 de junio de 2002); sobre restitución internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001); y sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera. En la quinta CIDIP, celebrada en México en 1994, se aprobaron dos convenciones: una sobre derecho aplicable a los contratos internacionales; y otra sobre tráfico internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley N° 16.860, de 9 de setiembre de 1997). Finalmente, en la sexta CIDIP, celebrada en Washington en 2002, se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; la carta de porte directa uniforme no negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso; y la carta de porte directa uniforme negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso;

c) en el plano universal, el trabajo permanente de las Naciones Unidas en el espectro de esta disciplina a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), como así también el del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ha dedicado tiempo sustancial al Derecho Internacional Privado con la participación activa de delegaciones de Uruguay en ambos casos. La CNUDMI es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su cometido es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Uruguay ha ratificado las siguientes convenciones generadas en su ámbito: Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980 (Ley N° 16.746, de 21 de mayo de 1996), Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (Ley N° 16.879, de 21 de octubre de 1997) y Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958) aprobada por Decreto Ley N° 15.229, de 11 de diciembre de 1981. En el caso de UNIDROIT, este Instituto fue creado en 1926 como un órgano auxiliar de la Sociedad de Naciones. Es una organización intergubernamental independiente, con sede en Roma, cuyo objetivo es estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados, de una legislación de derecho privado uniforme. Uruguay adhirió en 1940. Entre sus obras más trascendentes en Uruguay cabe mencionar los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (primera versión de 1994 y segunda versión ampliada de 2004);

d) el ámbito de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (organización interestatal de carácter permanente, creada en 1893, con la finalidad de unificar progresivamente las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros, donde están representados todos los continentes y todos los sistemas jurídicos del mundo), ha sido un indicador relevante en lo que refiere a soluciones de conflicto y fuente de consulta en la redacción de proyectos de sistemas de conflicto de fuente nacional. Uruguay (miembro desde 1983) ha tenido activa participación en esta organización en las últimas dos décadas, habiéndose generado varias convenciones en ese lapso, algunas ratificadas por la República. Es el caso de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobada por Ley N° 17.109, de 21 de mayo de 1999, y la Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, aprobada por Ley N° 17.670, de 15 de julio de 2003; y

e) por último, pero no menos importante, los desarrollos más modernos en el ámbito más restringido del MERCOSUR, también han generado convenciones de Derecho Internacional Privado de las cuales Uruguay es parte.

Las evoluciones normativas internacionales del Derecho Internacional Privado según lo que se acaba de referir; la conveniencia de amalgamar la normativa de fuente nacional a las soluciones más recibidas en la materia en el derecho comparado; y la necesidad de armonizar las soluciones de conflicto generales con las normas más avanzadas del Código General del Proceso, ha generado en el mundo académico y profesional la conciencia de que ha llegado la oportunidad para actualizar la legislación contenida en el Apéndice del Código Civil a fin de evitar un alejamiento del sistema general de fuente nacional de las actuales evoluciones del Derecho Internacional Privado. Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

Cabe señalar que este proyecto no significa, en la práctica, una modificación radical de las soluciones vigentes, muchas de las cuales surgen además de la aplicación de las convenciones que al respecto se han suscrito con los Estados con los cuales se da la mayor cantidad de tráfico externo y que la jurisprudencia ya maneja con solvencia. El objetivo es más modesto: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento.

2. Comisión redactora del proyecto.

Con tales objetivos se constituyó una Comisión de expertos por Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 1998 integrada por el Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, doctor Eduardo Tellechea, y por los profesores doctores Marcelo Solari, Ronald Herbert, Cecilia Fresnedo y escribana Carmen González, coordinado por la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesora de Derecho Internacional Privado, profesora doctora Berta Feder. Posteriormente se sumaron los doctores Jorge Tálice y Paul Arrighi, siendo presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores (entonces el doctor Didier Operti en su calidad de tal y como catedrático de Derecho Internacional Privado).

La Comisión entregó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004. El Parlamento no lo pudo considerar en el escaso tiempo de Legislatura restante y el proyecto perdió estado parlamentario. No obstante, se continuó con una tarea de pulido de redacción, y de armonización que culminó en este proyecto que hoy se somete a consideración del Parlamento. En esta segunda etapa se sumó a los trabajos el profesor doctor Gonzalo Lorenzo.

3. Estructura y principales contenidos del proyecto.

El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código Civil, cuenta con tres sectores básicos:

el primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto, la incidencia que la especialidad del derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico adoptado desde siempre por nuestro sistema el domicilio. Este primer sector constituye una innovación respecto de las

normas de conflicto de fuente nacional, aunque no respecto de las normas de conflicto de fuente internacional vigentes en nuestro sistema de conflicto;

el segundo tiene por objeto la ley aplicable a las categorías jurídicas que se han adoptado como referentes del sistema. Está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil; y

el tercero tiene por objeto la competencia en la esfera internacional de los tribunales nacionales. Está constituido por normas de tipo unilateral, propias de su carácter atributivo de jurisdicción.

Sigue a continuación una reseña de las innovaciones y las modificaciones efectuadas respecto del sistema del actual Apéndice del Código Civil con indicación de las razones para ello, a fin de facilitar la mejor comprensión del documento.

4. Primer sector: principios generales.

a) Principios generales de la aplicación de la norma de conflicto.

Los artículos 1º a 16 del proyecto refieren a los aspectos generales de aplicación de la norma de conflicto, siguen casi textualmente el contenido de la Convención Interamericana sobre Normas Generales (CIDIP II, Montevideo, 1979) que ha sido ratificada por Uruguay y que, a falta de norma de fuente nacional, es la fuente normativa a la que los tribunales de la República suelen acudir actualmente.

Las únicas incorporaciones del proyecto no contempladas en la Convención sobre Normas Generales, son:

a) una norma referida a la definición de "normas de aplicación necesaria" (también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas), de unánime recibo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, que por su naturaleza y finalidad excluyen la aplicación del sistema de conflicto; y

b) una norma referida al "reenvío" (el artículo 12) sobre el cual no hay previsión expresa en dicha Convención porque no se llegó a acuerdo sobre su redacción entonces, que recoge la doctrina más recibida en el país al excluir su aplicación de principio y permitir su uso en casos concretos con la única finalidad de corregir un resultado defectuoso de la aplicación de la norma de conflicto.

b) Especialidad del derecho comercial internacional.

El artículo 16 del proyecto refiere a la especialidad del derecho comercial internacional que reclama la aplicación de un microcosmos de normas específicas en cuyo contexto se desarrolla esa actividad. La relevancia de la autonomía de la voluntad de las partes; la aplicación de normas de fuente no estatal pero reconocidas por los sistemas jurídicos de fuente nacional y convencional en general, y la observancia de usos y prácticas atinentes a los diversos sectores del comercio en juego, son las facetas que definen esta especialidad. Se trata de una norma que responde a la necesidad de adaptar las soluciones en este campo a la evolución de las últimas décadas reconocidas por todos los órdenes tanto de fuente internacional como de fuente nacional. El propio subsistema de las CIDIPs ha incorporado normas similares a partir de 1979 en las convenciones referidas al derecho comercial internacional (por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales) y la República ha ratificado convenciones internacionales que han remarcado esta especialidad (en especial, corresponde tener en cuenta la Convención de Nueva York de 1974 sobre

prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías y los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales).

c) Definición de domicilio de las personas físicas.

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional que es necesario solucionar.

La definición del punto de conexión "domicilio", localizador de las personas físicas capaces o incapaces sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial ("corpus") en desmedro del factor psicológico ("animus"), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo "centro de vida" como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales (Convenio entre Uruguay y Argentina sobre protección internacional de menores aprobado por Decreto Ley N° 15.218, de 20 de noviembre de 1981; Convenio entre Uruguay y Chile sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto Ley N° 15.250, de 26 de marzo de 1982; Convenio entre Uruguay y Perú sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos aprobado por Decreto Ley N° 15.719, de 7 de febrero de 1985; Convenio entre Uruguay y Perú sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto Ley N° 15.720, de 7 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aprobada por Ley N° 17.334, de 13 de junio de 2002); y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (aprobada por Ley N° 17.335, de 17 de mayo de 2001).

5. Ley aplicable a las categorías jurídicas referentes.

Respecto del sector referido a la ley aplicable a las categorías jurídicas involucradas en una situación jurídica internacional, el proyecto sigue el orden del actual Apéndice del Código Civil el cual a su vez seguía la del propio Código, a saber: personas, familia, sucesión, bienes, obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales.

a) Existencia y capacidad de las personas físicas.

En el capítulo correspondiente a las personas físicas se incorporan dos normas materiales (esto es, no de conflicto) aplicables en concordancia con las normas de fuente internacional sobre derechos fundamentales: la primera establece el principio general respecto de la capacidad de goce disponiendo que toda persona física goza de capacidad de derecho por su calidad de tal (artículo 17), y la segunda prevé que no se reconocerán incapacidades de ejercicio fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (artículo 20.2).

b) Protección de incapaces.

El capítulo de protección de los incapaces acoge básicamente la solución de conflicto anterior adoptando el punto de conexión "domicilio", aunque debe tenerse en cuenta que la definición de este localizador se ha adecuado a las circunstancias históricas actuales, jerarquizando las conexiones fácticas y en especial el centro de vida del incapaz como se indicó al referir al domicilio de las personas físicas.

Por otra parte, también se innova al distinguir la ley regularmente aplicable al fondo del asunto por un lado y la jurisdicción y la ley aplicable por excepción por razones de urgencia por otro (artículo 21), las cuales, siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, son territoriales. Cuando la urgencia desaparece, se retorna a la aplicación de la ley regularmente aplicable. Esta solución se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

c) Familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente.

Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable. Ello sin perjuicio de la solución adoptada respecto de la competencia en la esfera internacional en el capítulo respectivo.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, por la siguiente razón. En el régimen vigente el punto de conexión elegido había sido adoptado de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y tenía por única finalidad la protección de la mujer. Por un lado ya no se dan las condicionantes fácticas y jurídicas que llevaron al legislador a adoptar esa política protectora y en cambio resulta a veces hartamente difícil para los prácticos del derecho la investigación de un hecho (cuál fue el primer domicilio conyugal), con frecuencia sucedido mucho tiempo atrás, en el que la mera declaración de las partes no podía aceptarse en la medida en que no podía quedar dicha prueba al arbitrio de la voluntad de los interesados. La falta de certeza en muchos casos y la protección de los terceros en el tráfico externo, exigían pues un cambio. Y por otro lado, si bien el punto de conexión más seguro de determinar es el de la ley del lugar de celebración, se constata que, cada vez con más frecuencia, éste suele ser contingente y con escasa o nula relación con los cónyuges.

Se optó entonces por un sistema de conexiones subsidiarias con el fin de contemplar las dificultades mencionadas, aun con las imperfecciones imaginables.

En similar sentido, y a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges

optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre.

La Comisión ha considerado pertinente suprimir del proyecto la regulación de la filiación adoptiva, en razón de que esta categoría es especial y a ella refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras que la presente es una ley general.

d) Sucesiones.

Esta parte mantiene la solución del Apéndice del Código Civil y los Tratados de Montevideo exclusivamente respecto de los bienes registrables, mas no de los demás bienes, disponiendo que éstos se regulen por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, respetando así la unidad del patrimonio sucesorio.

La norma proyectada se completa con la definición de su alcance extensivo lo que no hace el Apéndice del Código Civil, a diferencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 que sí lo hacen en sus respectivos artículos 45 para evitar problemas de interpretación.

e) Personas jurídicas.

La Comisión ha decidido regular en este proyecto exclusivamente las personas jurídicas no comerciales teniendo en cuenta que el mismo tiene las características de una ley general y que las sociedades comerciales son objeto de regulación por ley especial (Ley Nº 16.060), que es lo adecuado al dinamismo regulatorio de esta especie.

Con respecto a la regulación de las personas jurídicas civiles, se siguen básicamente los criterios ya establecidos por el Apéndice del Código Civil.

f) Bienes.

Se mantiene la sabia solución de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil.

El proyecto se completa con normas sobre localización de bienes que plantean problemas a este respecto y sobre conflictos móviles por el cambio de situación de los bienes muebles, que no innovan respecto de las normas de fuente internacional y doctrina dominante en estos aspectos.

g) Prescripción.

En esta parte se estimó adecuado acoger las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva categorías no previstas en nuestro actual sistema de fuente nacional .

h) Forma y validez de los actos y partición.

Respecto de las formas y validez de los actos, el proyecto reproduce básicamente la solución del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que tampoco

se acogió en el Apéndice del Código Civil como solución de adaptación, pese a las expresiones del propio codificador, pero que de hecho ha adoptado la jurisprudencia.

El proyecto también incluye una norma referida a la partición, categoría jurídica que no está prevista actualmente en las normas de fuente nacional ni en las normas de fuente internacional de nuestro sistema que han jugado un importante rol de integración, lo cual había obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar soluciones no siempre coincidentes. El proyecto establece en el numeral 2 del artículo 42 la facultad de partir los bienes indivisos aun cuando estén ubicados en diversos Estados cualquiera sea la causa de la indivisión; y el numeral 1 de la misma norma dispone que la ley aplicable será la de celebración del acuerdo particionario. Esta solución no abre la posibilidad de revisar el cálculo de las cuotas de cada coindivisario lo cual debe efectuarse según la ley que regula la causa de la indivisión, sino que regula exclusivamente el acto particionario. Como se advierte, por un lado se opta por considerar la partición como un acto jurídico, y a la vez se le regula por una conexión lugar de celebración solución favor negotii.

La solución dada a la regulación de la partición judicial parte de la misma base, entendiéndose que en tales casos el acto particionario se asimila a un mero procedimiento.

i) Obligaciones contractuales.

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato no han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando sí lo han hecho.

En el primer supuesto se mantienen básicamente los criterios ya vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

En el segundo supuesto, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en armonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Dada su especificidad y en función de que cuentan con regulación propia, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general (artículo 48).

Se prevén no obstante las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 49).

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT, del que Uruguay forma parte.

j) Obligaciones no contractuales.

El artículo 52.1 recoge el principio básico de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889 por

el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Más como esta solución tradicional se ha mostrado insuficiente como punto de conexión exclusivo en casos concretos, siguiendo la evolución de la legislación comparada se ha previsto el punto de conexión alternativo del lugar donde ha ocurrido el daño a favor de quien sufrió el perjuicio ("favor laesi"), que se refleja en la opción que se confiere a éste cuando el hecho generador del daño proyecta consecuencias en Estados diferentes.

El numeral 2 del mismo artículo contempla la hipótesis relativamente frecuente en nuestro país, de accidente de tránsito entre personas con domicilio en un mismo país extranjero. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común (solución adoptada por el Protocolo de San Luis en el ámbito del MERCOSUR).

6. Competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional.

Respecto del sector referido a la competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional, como se ha dicho antes, en el capítulo referido a la estructura y principales contenidos del proyecto, la estructura de las normas pasa a ser unilateral no sólo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el artículo 539.1 numeral 4) del Código General del Proceso torna irrelevante su bilateralización (la cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Las innovaciones más importantes, son las siguientes:

a) Los criterios generales de competencia, son: i) el criterio universal del domicilio del demandado (actor sequitur forum rei), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado Asser en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales.

b) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen "criterios especiales" que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores.

c) El artículo referente a "jurisdicción exclusiva" tiene por objeto delimitar el alcance de la última parte del numeral 4) artículo 539.1 del Código General del Proceso, desde que su interpretación debe ser restrictiva.

Asimismo el proyecto incorpora la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho: i) una norma incorpora la interpretación dada por los tribunales judiciales al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (competencia de los tribunales uruguayos cuando la persona domiciliada en el extranjero realiza el negocio en la República a través de agencia o representante), ii) otra norma amplía la jurisdicción internacional en el caso de citaciones en garantía, y iii) otra norma la amplía en el caso de acciones conexas.

También se regula, en concordancia con normas ya plasmadas en el Código General del Proceso, la jurisdicción de los tribunales de la República respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercadería se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.

El artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por el cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

7. Fuentes generales del proyecto.

Las fuentes que fueron predominantemente tenidas en cuenta, son las siguientes:

Apéndice del Código Civil (Ley N° 10.084, de 4 de diciembre de 1941), que constituye el texto a reformular;

Código General del Proceso (Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988);

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985);

Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional de 1889 y 1940 (aprobados por Ley N° 2.207, de 3 de octubre de 1892, y por Ley N° 10.272, de 12 de noviembre de 1942, respectivamente);

Convenciones aprobadas en el ámbito de las CIDIP (Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado) mencionadas en el párrafo 1. b);

Protocolos relativos a materia de Derecho Internacional Privado en el ámbito del MERCOSUR: Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual, Buenos Aires, Decisión CMC 1/94, aprobado por Ley N° 17.721, de 24 de diciembre de 2003; Protocolo sobre Medidas Cautelares, Ouro Preto, Decisión CMC 27/94, aprobado por Ley N° 16.930, de 20 de abril de 1998; Acuerdo complementario al Protocolo sobre Medidas Cautelares, Montevideo, Decisión CMC 9/99, de 15 de diciembre de 1997; Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Decisión CMC 3/98) y Acuerdo (paralelo) sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión CMC 4/98), Buenos Aires, 1998, este último aprobado por Ley N° 17.751, de 26 de marzo de 2004; Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Las Leñas,

1992), aprobado por Ley N° 16.971, de 29 de junio de 1998, su Acuerdo Complementario (Asunción, 1997) y su Enmienda (Decisión 7/02, Buenos Aires, 2002); Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (Decisión CMC 1/96, aprobado por Ley N° 17.050, de 14 de diciembre de 1998; Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, firmado en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996 (Decisión CMC 10/96); Acuerdo de transporte multimodal internacional entre los Estados Partes del MERCOSUR (1994); Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires, 2002);

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969 (Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Argentina: Convenio sobre aplicación e información del derecho extranjero (Decreto Ley N° 15.109, de 17 de marzo de 1981);

Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto Ley N° 15.110, de 17 de marzo de 1981); Convenio sobre protección internacional de menores (Decreto Ley N° 15.218, de 20 de noviembre de 1981); y Convenio de cooperación jurídica (Decreto Ley N° 15.271, de 30 de abril de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Chile: Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto Ley N° 15.250, de 26 de marzo de 1982) y Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto Ley N° 15.251, de 26 de marzo de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Perú: Convenio sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos (Decreto Ley N° 15.719, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley N° 15.720, de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre igualdad de trato procesal (Decreto Ley N° 15.721, de 7 de febrero de 1985);

Convenio sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, de 1991 (Ley N° 16.522, de 8 de junio de 1995);

Leyes nacionales de derecho internacional privado más modernas, como las de Suiza (1987), Italia (1995), Venezuela (1998) y Bélgica (2004);

Convenciones aprobadas en el ámbito de la Conferencia de La Haya, citadas en el párrafo 1.d);

Convenciones aprobadas en el ámbito de UNCITRAL/CNUDMI, mencionadas en el párrafo 1.c);

Textos aprobados en el ámbito de UNIDROIT;

Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye a la Convención de Bruselas de 1968;

Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma, 1980 y Protocolos de Interpretación, y Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); y

Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

En conclusión, el Poder Ejecutivo estima que mediante esta ley el Uruguay modernizará su sistema de Derecho Internacional Privado que tiene ya una antigüedad de ochenta años y que por consiguiente, más allá del acierto de sus soluciones, requiere una inaplazable actualización.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración. TABARÉ VÁZQUEZ, GONZALO FERNÁNDEZ, MARÍA SIMON.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de referencia.

Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 2020

OPE PASQUET
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO FIURI
MARIO COLMAN
RODRIGO GOÑI REYES
CLAUDIA HUGO
NICOLÁS MESA WALLER
ANÍBAL MÉNDEZ
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ VANZULI

≠